

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2021, al Despacho de la Juez, la **ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-05-008-2021-00691-00** de **CESAR DAVID RODRÍGUEZ GÓMEZ** en contra de **DATA CRÉDITO EXPERIAN, CIFIN TRANSUNIÓN, AECSA S.A., DAVIVIENDA S.A., COMCEL S.A. CLARO SOLUCIONES MÓVILES, NEW CREDIT S.A.S.** y **SCOTIABANK COLPATRIA**, informando que la parte actora dentro del término legal, no realizó las aclaraciones pedidas en el Auto No. 1406 del 26 de noviembre de 2021. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 645

Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que mediante Auto No. 1406 del 26 de noviembre de 2021, se inadmitió la presente acción de tutela y se concedió al señor **CESAR DAVID RODRÍGUEZ GÓMEZ**, a través de su apoderada judicial, el término de 3 días hábiles para que realizara las siguientes aclaraciones:

a) Enumerara y redactara de manera clara y precisa cada uno de los hechos, sugiriéndole usar oraciones cortas con la siguiente estructura: sujeto, verbo y predicado; b) No incluyera en los hechos normas ni sentencias de la Corte Constitucional; c) Mencionara las normas y sentencias de la Corte Constitucional en un título diferente; d) Indicara de manera expresa, clara y precisa cuáles eran las pretensiones perseguidas a través de la acción de tutela; e) Precisara si lo pretendido era que se amparar el derecho de petición para que se dé respuesta a las peticiones de fechas 20 de septiembre, 23 de septiembre y 05 de octubre de 2021; o el derecho fundamental al habeas data para que sea eliminado el reporte negativo en las centrales de riesgo.

El auto inadmisorio fue notificado a la Doctora **CAMILA ALEJANDRA ROJAS LEÓN**, apoderada judicial del accionante, el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 20:13 p.m., al

correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la acción de tutela: radicadosgyg@gmail.com así como al plasmado en el poder: gygjuridicoslex@gmail.com.

Como la notificación se entiende surtida el **lunes 29 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.**, el término de 3 días hábiles previsto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, empezó a correr a partir de esa misma hora y durante los siguientes días: 29 de noviembre, 30 de noviembre y 01 de diciembre de 2021.

Es decir, que el término feneció el **02 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.**, sin que el accionante o su apoderada judicial se hayan pronunciado, por lo que resulta procedente rechazar la presente acción de tutela.

Al respecto, el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“Corrección de la solicitud. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano”.

Sobre el rechazo, la Corte Constitucional en Auto 306 del 06 de diciembre de 2013, indicó:

“3.5. De esta forma, esta Corporación en la sentencia C-483 de 2008, realizó un estudio de constitucionalidad del inciso 1º del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, declarando exequible la figura del rechazo de la acción de tutela. No obstante, consagró que el rechazo es excepcional, facultativo y se puede realizar cuando se cumplan las condiciones establecidas en la norma, es decir: “(i) que no pueda determinarse los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; (ii) que el juez haya solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días, expresamente señalados en la correspondiente providencia; y que (iii) este término haya vencido en silencio sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto”.

3.5.1. Recordó la Corte que si bien el rechazo constituye un límite al acceso a la administración de justicia, el objetivo de ésta es procurar una protección real y efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados lo cual solo se puede conseguir en la medida en que el juez de tutela tenga claridad sobre la situación fáctica que motivó la solicitud, con el fin de garantizar que el juez falle de fondo y emita una orden efectiva para la protección de los derechos fundamentales conculcados.

Tal como lo mencionó la sentencia C-483 de 2008:

“En otras palabras, sólo en la medida en que el juez llegue al entendimiento de las causas que originaron la solicitud de protección de los derechos fundamentales y de la situación de hecho en la que se enmarca, podrá emitir órdenes adecuadas para proteger de manera efectiva los derechos fundamentales amenazados o violados en el caso concreto. De otra forma, las decisiones que se tomen en el curso del proceso de tutela corren el riesgo de resultar inocuas o sin trascendencia en relación con la protección judicial requerida”.

(...)

3.7. Por su parte, en el Auto 227 de 2006 la Corte decretó la nulidad de todas las actuaciones surtidas a partir del auto de rechazo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en una solicitud de amparo realizada por un señor contra la Policía Nacional, pues el juez estimó que la información suministrada por el actor no era suficiente para valorar la situación fáctica que justificara el amparo de los derechos fundamentales invocados. En esta ocasión, la Corte reiteró que en principio, no hay lugar al rechazo de la demanda de tutela, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, la administración de justicia está en la obligación de comprobar si los derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados y debe reestablecer la protección de los mismos. Indicó que la única excepción es la establecida en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, que consagra como posibilidad el rechazo de la solicitud de amparo cuando el accionante no corrige la demanda en un término de tres (3) días, sin embargo, esta Corporación señaló que ésta no era una obligación del juez constitucional sino una facultad que tiene, cuando no son claros los motivos y razones por las cuales se interpuso la acción de tutela”.

Con base en estos preceptos normativos, es procedente el rechazo de la acción de tutela de manera excepcional, cuando: (i) No puedan determinarse los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; (ii) Se haya solicitado al accionante ampliar la información, aclararla o corregirla en el término de 3 días y (iii) Dentro del término haya guardado silencio o no hubiera subsanado en debida forma las falencias.

En este caso, el señor **CESAR DAVID RODRÍGUEZ GÓMEZ** y su apoderada judicial la Dra. **CAMILA ALEJANDRA ROJAS LEÓN**, pese a encontrarse debidamente notificados del auto inadmisorio, guardaron silencio y, como quiera que para el Despacho los hechos y las pretensiones de la acción de tutela no son claros, pues justamente el término se otorgó para que los mismos fueron aclarados, se ordenará el rechazo de plano.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la **ACCIÓN DE TUTELA** de **CESAR DAVID RODRÍGUEZ GÓMEZ** en contra de **DATA CRÉDITO EXPERIAN, CIFIN TRANSUNIÓN, AECSA S.A., DAVIVIENDA S.A., COMCEL S.A. CLARO SOLUCIONES MÓVILES, NEW CREDIT S.A.S. y SCOTIABANK COLPATRIA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente decisión por el medio más eficaz y expedito, conforme lo determina el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


 DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
 JUEZ

Firmado Por:

**Diana Fernanda Erasso Fuertes
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 08
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ace991b696dd3cb515bd4e54638da3a3dc9322748dd98e40b82e16192940192**

Documento generado en 02/12/2021 08:38:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>